



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL  
TRABAJO - SALA X

SENT.DEF. 2 - 1

EXPTE. N°: 75.074/2014/CA1 (65.218)

JUZGADO N°: 1

SALA X

**AUTOS: “AILAN, SANDRA MAGDALENA c/ SERVIPREF s/ACCION DE AMPARO”**

Buenos Aires,

El Dr. LEONARDO J. AMBESI, dijo:

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia con motivo del recurso de apelación que, contra la sentencia definitiva nro. 20618 del 24/08/2023, interpuso la parte actora a tenor del memorial vertido en la causa, existiendo réplica contraria.

Asimismo, la dirección legal de la reclamante recurrió los honorarios regulados por entenderlos reducidos.

II.- la accionante se queja por cuanto en la etapa anterior se rechazó la demanda instaurada. Observa que se incurrió en arbitrariedad al no valorarse la situación de rebeldía en la que se encontraba la demandada. Entiende que el despido discriminatorio no se encuentra controvertido ni rebatido en autos. Imputa nulidad al informe pericial psicológico. Cuestiona el régimen de costas impuesto por su orden.

III.- Cabe señalar que las actuaciones se iniciaron con el siguiente objeto: “...que sea declarada la nulidad absoluta del despido discriminatorio impetrado y se reinstale al trabajador en su puesto de trabajo abonando lo salarios caídos correspondientes y adicionando, por su tardanza, los intereses compensatorios devengados” (fs. 3). En dicho contexto, denuncia la reclamante que el día 27/08/2014 le fue diagnosticado un cuadro de estrés agudo y que, en medio de las presiones que dice haber sufrido, le fue notificado el 01/10/2014 el despido sin invocación de causa, cuyo carácter discriminatorio por enfermedad reprocha (fs. 5).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL  
TRABAJO - SALA X

En este estado, se adelanta que los agravios dirigidos contra la sentencia desestimatoria no tendrán recepción favorable.

Así, en primer lugar, cabe coincidir con la apreciación formulada por la magistrada de grado, en cuanto a que, la presunción contemplada en el art. 71 LO, no se proyecta sobre todos los hechos expuestos en la presentación inaugural sino únicamente sobre aquellos que sean lícitos y verosímiles. La doctrina y jurisprudencia expuesta en el fallo resulta pertinente, agregándose que la regla presuntiva opera solo con relación a los hechos verosímelmente aprehensibles por medio de la razón, que se compadezcan con el normal suceder de las cosas, y obviamente carece de efectos respecto del encuadre jurídico-legal que pudiera haber realizado el iniciador en su demanda (cfr. Miguel Ángel Piroló y otros, *Derecho procesal del trabajo*, 4ta ed actualizada y ampliada, 1era reimpr, pág. 275).

En segundo término, continuando el sendero hermenéutico delineado, no cabe duda que la pericial psicológica ordenada por anterior titular del juzgado posee esencial relevancia para dirimir la controversia en examen, en el encuadre que la propia pretensora dio a su iniciativa.

El informe ha sido efectuado por el Gabinete Pericial Psicológico de la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires, a través de los profesionales allí mencionados, y resulta contundente a la hora de expresar que: "...se concluye que la actora no presenta al momento del presente un cuadro psicodiagnóstico que mantenga una relación de causalidad con los hechos de marras" (fs. 64). El mismo fue impugnado por la ahora apelante, dando lugar a la respuesta que afirma: "...se reitera la conclusión de que no se ha constatado la existencia de patología psíquica novedosa y reactiva a consecuencia de los hechos investigados en autos" (fs. 76 vta.).

Frente a ello, la recurrente reintroduce su planteo de nulidad del informe pericial (lo hizo antes a fs. 95). Sin embargo, no se observan elementos objetivos que conduzcan a invalidar la evaluación, máxime teniendo en cuenta lo apuntado por el propio Gabinete, en cuanto a que se han explicado las técnicas utilizadas para su elaboración (ver respuesta).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL  
TRABAJO - SALA X

En este marco valorativo, siendo la prueba psicológica de autos contraria a los dichos de la accionante, se requería la reunión de otros extremos, no adicionales sino concurrentes a la fase temporal del distracto, que sirvieran para configurar indicios “suficientes” pasibles de calificar la extinción de discriminatoria, en los términos de la jurisprudencia aplicable (CSJN, “Pellicori”, Fallos 334:1387; “Varela c. Disco”, Fallos 341:1106).

Ello no se ha verificado y debilita la posición revisora enarbolada.

Finalmente, ante la presentación de prueba pericial proveniente de otra causa sustanciada en el Fuero, que la quejosa intenta hacer valer en estas actuaciones, corresponde manifestar lo siguiente.

Como se anticipó, el objeto de este proceso de amparo es muy concreto y es en este trámite en donde se ha producido la prueba pertinente para su resolución. De allí que la pretensión de introducir un elemento proveniente de otro litigio resulta improcedente, en tanto se encuentran en debate situaciones diferentes: en aquél, el de la contingencia como accidente de trabajo, pero en éste se trata de la calificación del despido. De allí que aquí se solicitara, además de la reinstalación, un resarcimiento por daño moral, propio de este litigio, pero cuyo progreso se ha detenido frente al valladar probatorio de la causa, el que – cabe reiterar – ha sido firme en entender que “...el hecho de autos no es compatible con el concepto psicológico de trauma...” (fs. 64) y que “...la capacidad de goce de la peritada no se ha visto afectada como consecuencia de los hechos que se investigan” (fs. 76 vta.).

En consecuencia, a la luz de todo lo manifestado, corresponde desestimar los agravios y ratificar la sentencia apelada en todos sus términos.

IV.- Las costas de grado establecidas por su orden serán sostenidas en esta etapa (art. 68, segundo párrafo, CPCCN), así como los honorarios profesionales regulados en origen, los cuales lucen adecuados (art. 38 LO y ccds. normas arancelarias).

V.- Las costas de alzada se imponen en el orden causado, atento la naturaleza de las cuestiones planteadas (art. 68, segundo párrafo, CPCCN), regulándose los honorarios profesionales de la representación y patrocinio





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL  
TRABAJO - SALA X

letrado de las partes, por su intervención en esta instancia, en el 30% respectivamente, de lo que les corresponda percibir por su desempeño en la etapa anterior (art. 38 LO y ccds. ley arancelaria).

Por todo lo expuesto, de prosperar el presente voto, correspondería: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios; 2) Imponer las costas de alzada en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, CPCCN); 3) Regular los honorarios profesionales de la representación y patrocinio letrado de las partes, por su intervención en esta instancia, en el 30% respectivamente, de lo que les corresponda percibir por su desempeño en la etapa anterior (art. 38 LO y ccds. ley arancelaria).

El Dr. GREGORIO CORACH, dijo:

Por compartir los fundamentos del voto precedente, adhiero al mismo.

El Dr. DANIEL E. STORTINI, no vota (art. 125 LO).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios; 2) Imponer las costas de alzada en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, CPCCN); 3) Regular los honorarios profesionales de la representación y patrocinio letrado de las partes, por su intervención en esta instancia, en el 30% respectivamente, de lo que les corresponda percibir por su desempeño en la etapa anterior (art. 38 LO y ccds. ley arancelaria).

Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI:

L

